

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 933

6 de mayo de 2024

Presentada por los señores *Dalmau Santiago* y *Vargas Vidot*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción; y de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la Ley 25-1992, según enmendada, conocida como "Ley para el Egreso de Pacientes de SIDA y de otras enfermedades en su etapa terminal que están confinados en las Instituciones Penales o internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico", incluyendo, pero sin limitarse a, el manejo administrativo conducente a la excarcelación de confinados en virtud de esta Ley; la cantidad de pases extendidos otorgados desde la vigencia de la Ley hasta el presente; si el nombramiento del panel médico que evalúa las condiciones de los confinados cumplió con las disposiciones de la Ley; qué enfermedades se consideran terminales en la práctica médica; investigar la evaluación y provisión de servicios médicos a los confinados por parte del Programa de Salud Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación, incluyendo los servicios provistos por Physician Correctional, entidad contratada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación; evaluar qué responsabilidades, si alguna tiene Physician Correctional bajo el proceso de la Ley 25-1992; requerir y evaluar cualquier informe o auditoría encomendado o recibido por el Departamento de Corrección en relación a los servicios provistos por Physician Correctional y qué seguimiento y con qué regularidad el Departamento de Corrección y Rehabilitación visita los egresados que se han beneficiado de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) fue producto en la década de los años 80 de un virus conocido como el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH). Este virus, que se identificó para la década antes mencionada, provocó una crisis de

salud a nivel mundial particularmente por la poca información y estudios que se tenían sobre el mismo. Precisamente, debido a esa falta de comprensión sobre el virus, se causó un estigma muy marcado sobre aquellos que tenían la enfermedad provocando así la discriminación y el rechazo contra estos. Debido a la falta de estudios sobre este síndrome, los tratamientos o la cura para dicha enfermedad eran inexistentes, esto provocó que miles de personas que fueron diagnosticadas, eventualmente fallecieran.

El surgimiento de esta enfermedad, la manera en que se atendía y la crisis que estaba provocando, movilizó a distintos países a tomar acciones que de un modo u otro intentaban buscar una solución, o al menos una mejor calidad de vida para estos pacientes.

En el caso de Puerto Rico, no fuimos la excepción. Para el 1992, la entonces senadora Velda González de Modestti, presentó el Proyecto del Senado 415, una medida que eventualmente se convirtió en la Ley 25-1992 y conocida como la “Ley para el Egreso de Pacientes de SIDA y de otras enfermedades en su etapa terminal que están confinados en las Instituciones Penales o internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico”. A través de esta Ley se estableció un ordenamiento jurídico que permitió y permite que hombres o mujeres, sean adultos o menores y que se encuentren confinados en una institución penal en Puerto Rico o que estén ingresados en una institución juvenil y que hayan sido diagnosticados con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) en su etapa terminal o con cualquier otra enfermedad terminal, puedan ser egresados de las instituciones. Esta Ley, cuya vigencia es de hace más de tres (3) décadas, sigue vigente en el país y ha sido modificada en una sola instancia. A pesar de ello y de su antaño adopción, sus disposiciones son claras, en ellas se establece un proceso ordenado para expedir lo que la propia ley define como un “pase extendido” que es la salida que se le otorga al confinado de la institución penal o juvenil. Del mismo modo, la Ley establece los requisitos que se tienen que cumplir previo a la otorgación de un pase extendido y fija responsabilidades a distintos funcionarios en la evaluación previa a la otorgación de un pase extendido.

Recientemente, ha acaparado la opinión pública la discusión de esta Ley por unos hechos relacionados con el señor Hermes Ávila Vázquez, imputado por el feminicidio de Ivette Joan Meléndez Vega en la madrugada del 21 de abril de 2024 en el pueblo de Manatí. El señor Ávila Vázquez fue excarcelado en virtud de la Ley 25-1992, de acuerdo con la información que ha trascendido, este fue excarcelado en abril 2023 por unas presuntas condiciones de salud tras alegar que padecía de una parálisis progresiva. Sin embargo, exactamente un año después de haber sido excarcelado, es imputado de un feminicidio. El que una persona se haya acogido a dicha Ley por una alegada enfermedad terminal y que al cabo de un año de su excarcelación no parezca tener la paraplejía que utilizó como fundamento para ser excarcelado, y cometa un nuevo delito, genera más preguntas que respuestas. Por ejemplo: ¿es la paraplejía progresiva una condición o enfermedad terminal? ¿quiénes conformaron el panel de médicos que realizó la evaluación a Ávila Vázquez? ¿Cuántos confinados adicionales han sido excarcelados en virtud de esta Ley y bajo qué condición de salud?.

Del mismo modo, se alega que en el 2016, Ávila Vázquez había solicitado un pase extendido en virtud de esta Ley y sin embargo el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, "DCR") le negó el permiso. Dicho caso llegó hasta el Tribunal de Apelaciones, cuyo foro validó la determinación del DCR. Precisamente por la comparecencia de la agencia quien sostuvo que la movilidad de Ávila Vázquez no era limitante; que podía participar en actividades del diario vivir y que se encontraba estable en sus condiciones. Del mismo modo expresó ante dicho foro apelativo que la prognosis de vida del señor Ávila era mayor de seis (6) meses y que el Departamento de Corrección y Rehabilitación podía ofrecerle la atención médica que necesitara y podía coordinarle los servicios médicos especializados que ameritara. Eventualmente, cinco (5) años después, -en el 2021- Ávila Vázquez solicita nuevamente un pase extendido que finalmente le fue concedido en abril de 2023.

¿Qué circunstancias cambiaron entre el 2016 -cuando no le concedieron el pase extendido-, al 2023 cuando sí se lo concedieron? ¿Cómo es el proceso en la práctica para

conceder una excarcelación en virtud de esta Ley? ¿Cuántos confinados adicionales han sido excarcelados en virtud de la Ley 25-1992 y hoy se encuentran en la libre comunidad? ¿Cómo es el proceso de análisis del Departamento de Corrección y Rehabilitación previo a conceder el beneficio que provee esta Ley? ¿Qué seguimiento y con qué regularidad el Departamento de Corrección y Rehabilitación visita los egresados que se han beneficiado de esta Ley? Estas son algunas preguntas para las cuales se requieren respuestas. La contestación a ellas permitirá que esta Asamblea Legislativa, particularmente este Senado como parte de sus amplios poderes de investigación y fiscalización pueda hacer un análisis que nos lleve a considerar los procesos y las dinámicas que se llevan a cabo en el DCR al extender estos pases para los confinados. Del mismo modo, como parte de esa investigación, este Cuerpo Legislativo debe considerar la intervención o participación, ya sea de entidades públicas y privadas que tienen algún tipo de función y desempeño en la evaluación de los casos considerados por el DCR en virtud de la Ley 25-1992. En ese sentido, es fundamental que el Senado de Puerto Rico evalúe los servicios y las responsabilidades delegadas a la entidad Physician Correctional bajo el Programa de Salud Correccional, entre ellas cualquier rol delegado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación o el Secretario de Salud bajo la Ley 25-1992. Asimismo, es deber del Senado de Puerto Rico evaluar todo informe, señalamiento o auditoría en relación a los servicios provistos por esta entidad privada.

Precisamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo desde el 1983, que la Asamblea Legislativa goza de un amplio poder de investigar. *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 DPR 576 (1983) Esa facultad de investigar es parte inseparable de la de legislar y está limitada a que no se ejerza de forma arbitraria, que persiga un propósito legislativo y que no se use para privar a una persona de algunos de los derechos consagrados en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. *Pres. del Senado*, 148 DPR 373, 762 (1999).

Las motivaciones que animan tal investigación generalmente no son susceptibles de ser impugnadas por los tribunales. *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, supra. La función legislativa incluye, además de formular leyes, debatir y divulgar asuntos de interés general debido a que las funciones de investigar y debatir, “no están subordinadas a la de legislación”. *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 115 DPR 368, 375 (1984).

La Asamblea Legislativa tiene la facultad de fiscalizar la adjudicación de la política pública y la conducta de los jefes de las agencias gubernamentales mediante el uso de sus vastos poderes de investigación. Ese poder de investigación de la Asamblea Legislativa emana de las Secciones 1 y 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este poder de investigación del Poder Legislativo es uno totalmente independiente y separado de cualquier otro proceso que lleve a cabo cualquier agencia, entidad o dependencia gubernamental del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Valga citar nuevamente expresiones del Alto Foro Judicial en *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, supra:

“las facultades de legislación, investigación, fiscalización, discusión y divulgación provienen del propio concepto de un gobierno dividido en tres poderes coordinados, más separados, **independientes y de idéntico rango.**” (Énfasis suplido).

Por todo lo anterior, el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende necesario aprobar la presente Resolución, a los fines de permitir que las Comisiones de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción; y de lo Jurídico y Desarrollo Económico puedan llevar a cabo un amplio estudio y análisis mediante los amplios poderes concedidos a estas en virtud de la Reglamentación vigente y de las normas jurisprudenciales antes dictadas que le permita evaluar si la Ley 25 requiere de enmiendas o modificaciones de la política pública y procesos que rige la concesión de libertad a confinados con enfermedades terminales. Esto incluye información sobre los procesos y protocolos establecidos, así como su uniformidad, que rigen el análisis, evaluación y posible concesión del privilegio de libertad condicionada a confinados al amparo de la Ley 25. Lo anterior, ante el deber de la Asamblea Legislativa de que se

logre un justo balance entre el tratamiento digno de un confinado con enfermedad terminal y la adecuada seguridad, incluyendo la supervisión del liberado, que el gobierno debe proveerle a la sociedad al liberar a un confinado que no ha cumplido la totalidad de su sentencia.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Ordenar a las Comisiones de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y
2 Adicción; y de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la Ley 25-1992, según
4 enmendada y conocida como “Ley para el Egreso de Pacientes de SIDA y de otras
5 enfermedades en su etapa terminal que están confinados en las Instituciones Penales
6 o internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico”, y su aplicación en Puerto
7 Rico.

8 Sección 2.- Alcance

9 Como parte de la investigación que así se ordena, las Comisiones de Iniciativas
10 Comunitarias, Salud Mental y Adicción; y de lo Jurídico y Desarrollo Económico del
11 Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrán la responsabilidad de
12 examinar en detalle cómo es la aplicación de la Ley 25-1992 en Puerto Rico. A tal fin,
13 las Comisiones deberán, entre otros factores:

14 a) Evaluar si la Ley 25 requiere de enmiendas o modificaciones de la política
15 pública y los procesos que rigen la concesión de libertad a confinados con
16 enfermedades terminales.

- 1 b) Examinar los procesos y protocolos establecidos, así como su uniformidad,
2 que rigen el análisis, evaluación y posible concesión del privilegio de
3 libertad condicionada a confinados al amparo de la Ley 25, incluyendo
4 verificar la función y desempeño de las entidades públicas y privadas que
5 participan en dichos procesos.
- 6 c) Examinar la adecuada seguridad, incluyendo la supervisión de liberado,
7 que el Gobierno debe proveerle a la sociedad al liberar a un confinado que
8 no ha cumplido la totalidad de su sentencia.
- 9 d) Estudiar el manejo administrativo conducente a la excarcelación de
10 confinados en virtud de esta Ley desde su vigencia hasta el presente.
- 11 e) Considerar y auscultar las enfermedades que se consideran terminales en
12 la práctica médica y que permiten que un confinado pueda ser egresado;
- 13 f) Indagar con qué seguimiento y con qué regularidad el Departamento de
14 Corrección y Rehabilitación visita los egresados que se han beneficiado de
15 esta Ley.
- 16 g) Indagar cómo se lleva a cabo la selección del Panel de médicos llamado a
17 evaluar los casos que son referidos en virtud de la Ley 25.
- 18 h) Indagar si el nombramiento del panel médico que evalúa las condiciones
19 de los confinados cumplió con las disposiciones de la Ley.

- 1 i) Investigar la evaluación y provisión de servicios médicos a los confinados
2 por parte del Programa de Salud Correccional del Departamento de
3 Corrección y Rehabilitación, incluyendo los servicios provistos por
4 Physician Correctional, entidad contratada por el Departamento
5 Corrección y Rehabilitación; evaluar qué responsabilidades, si alguna tiene
6 Physician Correctonal bajo el proceso de la Ley 25-1992; requerir y evaluar
7 cualquier informe o auditoría encomendado o recibido por el
8 Departamento de Corrección y Rehabilitación en relación a los servicios
9 provistos por Physician Correctional.
- 10 j) Entre otros asuntos que no se limitan a los antes mencionados, como parte
11 de la facultad investigativa del Poder Legislativo.

12 Sección 3.- Las Comisiones podrán celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
13 testigos; requerir información, documentos y objetos; realizar inspecciones oculares y
14 reuniones ejecutivas a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución de
15 conformidad con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según
16 enmendado.

17 Sección 4.- Las Comisiones deberán rendir informes continuos, parciales o
18 preliminares al Senado de Puerto Rico con sus hallazgos, conclusiones y
19 recomendaciones. El primer informe se deberá presentar dentro de los treinta (30)
20 días después de la aprobación de esta Resolución, y un informe final deberá ser
21 presentado antes de la conclusión de la Decimonovena Asamblea Legislativa. Las

1 Comisiones tendrán, además, la responsabilidad de dar publicidad a sus informes,
2 una vez radicados en la Secretaría del Senado, para que el país conozca su contenido
3 y para promover la publicidad de los procesos legislativos según dispuesto en la
4 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5 Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.